



EXPEDIENTE N° : 1356-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA DE
 PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Proveedora de Productos Marinos S.A.C. por no presentar en el plazo establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*

SANCIÓN: 2 UIT

Lima, 27 DIC. 2013

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2010 la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) realizó una supervisión a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Proveedora de Productos Marinos S.A.C. (en adelante, Produmar)¹ que ameritó el levantamiento "in situ" del Reporte de Ocurrencias N° 000075².
2. A través de Carta N° 332-2012-OEFA/DFSAI/SDS³ se informó a Produmar sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador en relación a la planta de congelado constituida en su establecimiento industrial pesquero.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 334-2013-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 06 de mayo de 2013⁴, se precisó a Produmar que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, estaba referido a las plantas de congelado y de harina de pescado residual constituidas en el establecimiento industrial pesquero de su titularidad, conforme al siguiente detalle:



¹ Mediante la Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP del 14 de abril de 2005 se otorgó a favor de Procesadora de Productos Marinos S.A.C. la titularidad de una licencia de operaciones para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de sus plantas de congelado, con una capacidad instalada de 81 t/d como actividad principal y de una planta de harina pescado residual con capacidad de 9 t/h, como actividad accesoria, ambas constituidas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Mz. A, Lotes 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. (Folio 59 del Expediente).

² Folio 01 del Expediente.

³ Notificado el 18 de junio de 2012 (folios 38 del Expediente)

⁴ Folios 68 al 69 del Expediente.



HECHO IMPUTADO ⁶	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la DIGAAP, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro de los quince primeros días hábiles del año 2010, respecto de las plantas de congelado y de harina de pescado residual constituidas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Mz. "A", lotes 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

4. Con fechas 13 de julio de 2010⁵, 26 de junio de 2012⁷ y 28 de mayo de 2013⁸, Produmar presentó sus descargos, en los siguientes términos:

- (i) Solicitó se declare la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 334-2013-OEFA-DFSAI/SDI por cuanto: a) es extemporánea al haber sido emitida luego de tres años de la fecha del reporte de ocurrencias; b) carece de la debida motivación al no indicar cuál es la finalidad del procedimiento, si éste ha concluido en algún tipo de sanción, ni establece los recursos impugnativos que proceden contra ella y no existe congruencia entre sus partes considerativa y la resolutive.
- (ii) La información constatada y consignada in situ a través del Reporte de Ocurrencias N° 000075 se extendió mediante la Resolución Subdirectoral N° 334-2013-OEFA-DFSAI/DSI, al haberse relacionado la imputación materia de análisis a las dos plantas constituidas en su establecimiento industrial pesquero, y no sólo en relación a una de ellas. Por ello, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, LPAG).
- (iii) En virtud al requerimiento efectuado mediante Oficio Múltiple N° 160-2009-GOB REG-PIURA-DRSP-DISAP II-DESA.DG, ha presentado mensualmente ante la Dirección Sub Regional de Salud de Sullana, desde junio de 2009, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos y el análisis de la situación respecto al manejo integral de los residuos sólidos. Por ello, considera que sí cumplió con la obligación establecida en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.



⁵ La inspección inopinada se realizó en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Produmar, en el cual se encuentran constituidas las plantas de congelado y de harina de pescado residual de la administrada, no sólo una de ellas. En atención a ello se precisó dicha información a través de la Resolución Subdirectoral N° 334-2013-OEFA-DFSAI/SDI.

⁶ Folios 06 al 29 del Expediente.

⁷ Folios 39 al 58 del Expediente.

⁸ Folios 71 al 96 del Expediente.



- (iv) Solicita se le precise ante qué autoridad debe presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el manifiesto de residuos sólidos peligrosos y el análisis de la situación respecto al manejo integral de residuos sólidos, así como el conducto que se debe seguir para efectuar su presentación. Agregó que continuará presentando ante la DIGESA-Sullana la documentación mencionada tal como le fue requerida por dicha autoridad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Si la Resolución Sub Directoral N° 334-2013-OEFA-DFSAI/SDI se encuentra viciada con nulidad;
- (ii) si Produimar incumplió la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 respecto a sus plantas de congelado y de harina de pescado residual, instaladas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Mza. A, Lote 3 y 4, Zona Industrial I, distrito y provincia de Paíta, Región de Piura, dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)⁹.
- (iii) Determinar, de ser el caso, la sanción a imponer a Produimar.



CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

6. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁰ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹¹.
7. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹², prescribe que el ambiente comprende aquellos

⁹ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹¹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹² LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual



elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

8. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
9. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹³, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural..."

(El resaltado en negrita es nuestro).

10. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)¹⁴.

Asimismo, el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)¹⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como



o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁴ **LEY GENERAL DE PESCA, DECRETO LEY N° 25977**
Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

¹⁵ **REGlamento DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE**
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
 Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

12. Al respecto, el artículo 77° de la LGP, refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

III.2 Competencia del OEFA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)¹⁶.
14. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325¹⁷, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. [...].

¹⁷ **LEY N° 29325, MODIFICADA POR LEY N° 30011. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. [...].



16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁹ publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
17. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40²⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren²¹.
18. De acuerdo a lo expuesto, queda claro que corresponde al OEFA la fiscalización y sanción de los incumplimientos relacionados con la presentación de las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Validez de la Resolución Sub Directoral N° 334-2013-OEFA-DFSAI/SDI

19. En sus descargos, Produmar sostuvo que la Resolución Sub Directoral N° 334-2013-OEFA-DFSAI/SDI se encontraba viciada de nulidad toda vez que fue emitida extemporáneamente. Al respecto, debe precisarse que de conformidad con lo



- ¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.
- ²⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA
Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
[...]
n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.
- ²¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
[...]
c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
Disposiciones Complementarias Finales
Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador
Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:
[...]
c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



establecido en el artículo 233 de la LPAG²² la potestad de la Administración Pública para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que se cometió la infracción. Dado que en el presente caso, el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador se habría configurado el 22 de enero de 2010 (fecha máxima en que debió presentarse la documentación bajo análisis), la potestad sancionadora del OEFA a la fecha, aún no ha prescrito²³. Por lo tanto, el ejercicio de las actividades de instrucción del procedimiento no son extemporáneas.

20. Produmar también sostuvo que la Resolución Sub Directoral N° 334-2013-OEFA-DFSAI/SDI carecía de la debida motivación puesto que no indicaba cuál era la finalidad del procedimiento administrativo, si éste ha concluido en algún tipo de sanción, ni establece los recursos impugnativos que proceden contra ella. Agregó que no existía congruencia entre sus partes considerativa y la resolutive.

21. Al emitirse la resolución bajo análisis, el procedimiento se encontraba en la etapa de notificación de cargos. La información que debe contener la notificación de cargos se encuentra establecida en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG²⁴, en el artículo 12° del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD²⁵ y en el artículo 16° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)²⁶.



²² Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 233°.- Prescripción

- 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
- 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
- 233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

²³ Sin perjuicio de ello, cabe recordar que el presente procedimiento se inició con el reporte de ocurrencias del 23 de marzo de 2010, luego fue complementada con la Carta 332-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de junio de 2012 y, finalmente, la precisión de la imputación de cargos efectuada en la resolución bajo análisis se realizó el 30 de abril de 2013.

²⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Contenido de la resolución de imputación de cargos

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones como infracciones administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

²⁶ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Artículo 16.- Contenido de la Notificación de cargos

En la notificación de cargos, debe constar de manera detallada:

- a) Fecha, hora y lugar de la inspección
- b) Nombres y apellidos o razón/denominación social de los presuntos infractores



22. De la revisión del Reporte de Ocurrencias N° 000075, la Carta 332-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de junio de 2012 y la Resolución Subdirectoral N° 334-2013-OEFA/DFSAI/SDS (notificadas oportunamente a Produmar) puede verificarse que la autoridad cumplió con poner en conocimiento de la administrada toda la información exigida por la normativa para la imputación de cargos, la cual garantiza el pleno ejercicio de su derecho de defensa²⁷. Por tanto, la Resolución Subdirectoral N° 334-2013-OEFA/DFSAI/SDI ha cumplido con la debida motivación.
23. En cuanto a la información sobre si el procedimiento ha concluido en algún tipo de sanción, o los recursos impugnativos que proceden contra ella, debe indicarse que, conforme al estado del procedimiento (etapa de imputación o notificación de cargos), aún no existía decisión definitiva de la instancia que pudiera ser materia de impugnación, tal como lo prevé el artículo 206 de la LPAG²⁸. La finalidad de la imputación de cargos es justamente poner en su conocimiento del administrado los elementos esenciales del procedimiento que garanticen el ejercicio del derecho de defensa de Produmar.
24. Finalmente, como puede verse del contenido de la resolución bajo análisis, la parte considerativa (Sección I - Antecedentes y Sección II – Presunto Incumplimiento) se encuentran dirigidas a sustentar la necesidad de efectuar una precisión de los cargos imputados en el procedimiento, lo que se ve reflejado en la parte decisoria en la que se resuelve: (i) efectuar la precisión de la imputación, (ii) otorgar el plazo legal para la defensa y (iii) disponer la notificación de la documentación que obra en el expediente.
25. Por las razones expuestas, se verifica que la Resolución N° 334-2013-OEFA/DFSAI/SDI no se encuentra viciada en sus elementos de validez y por tanto, no corresponde declarar su nulidad.



IV.2 La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

26. Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud

- c) Domicilio del presunto infractor o del lugar donde se efectuó la inspección
d) La descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo
e) La tipificación de las infracciones imputadas
f) Sanciones a imponer
g) La autoridad competente para imponer la sanción
h) La norma que atribuya tal competencia
i) La posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el artículo 44 de la presente norma
j) Requisitos exigidos para acogerse al régimen de beneficios
k) El número de cuenta bancaria donde se deba efectuar el pago de las multas que correspondan.

²⁷ El reporte de ocurrencias obra en la foja 1 del Expediente, el Cargo de la Carta 332-2012-OEFA/DFSAI/SDI obra en la foja 38 del Expediente y la Resolución Directoral 334-2013-OEFA-DFSAI/SDI obra en las fojas 68 y 69 del Expediente.

²⁸ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo con impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema, en concordancia con el artículo 14° de la Ley General de Residuos Sólidos²⁹.

27. La gestión de residuos sólidos de origen industrial es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente, conforme lo establece el numeral 119.2 del artículo 119 de la LGA³⁰.
28. Se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario, en concordancia con el numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS).
29. El artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.

Dentro de las obligaciones formales que deben observar los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la de presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS.³¹



²⁹ LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, LEY N° 27314

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

³⁰ LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611

Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

³¹ LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, LEY N° 27314

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

(...)

- 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).



- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad),
 - b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente período (el generador expone cómo manejará los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período).
31. En ese sentido, el artículo 115° RLGRS señala que se encuentran obligados a presentar los citados documentos de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
 32. A razón de lo expresado, el numeral 74 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción administrativa la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año.

IV.3 Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010

33. Teniendo en cuenta el plazo legalmente establecido en el artículo 115° del RLGRS, la presentación conjunta de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 debió realizarse hasta el 22 de enero del 2010.
34. No obstante ello, en el Reporte de Ocurrencias N° 000075 del 23 de marzo de 2010³², se consignó que Produmar no cumplió con presentar los citados documentos. Ello también se detalló en el Informe N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP-Darrss del 31 de marzo de 2010³³, en el que se señaló que la administrada incumplió la obligación de presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2009-2010:



"CONCLUSIONES:

3.1 El E.I.P., PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. no ha presentado la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2009 y 2010 respectivamente".

35. La Resolución Subdirectoral N° 334-2013-OEFA-DFSAI/SDI precisó que la infracción imputada a Produmar estaba referida conjuntamente a las dos plantas (congelado y harina de pescado residual) que se encuentran constituidas en el mismo Establecimiento Industrial Pesquero³⁴, observación efectuada luego de la revisión de la Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP³⁵ del 14 de abril de 2005, la que detalla que en el Establecimiento Industrial Pesquero se encontraban

³² Folio 1 del Expediente.

³³ Folios 02 y 03 del Expediente.

³⁴ Informe N° 151-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa.

"III. Conclusiones

No se exige, a las empresas pesqueras que tienen varias líneas de proceso o actividades que reporten sus informaciones de residuos sólidos por separado, sino por establecimiento industrial."

³⁵ Licencia que consta en el folio 59 del Expediente y señala como actividad integrante (accesoria) al procesamiento de harina de pescado.



constituidas ambas plantas, siendo la de procesamiento de harina de pescado residual parte accesoria de la planta de congelado.

36. Ahora bien, conviene recalcar que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, constituye una obligación de carácter formal y por lo tanto, su cumplimiento o incumplimiento puede determinarse tanto durante una inspección como documentariamente. En consecuencia, el que se hubiera efectuado la inspección únicamente en una de las plantas respecto del cumplimiento de esta obligación formal, no perjudica el análisis ni el curso del presente procedimiento.
37. Finalmente, considerando que mediante la Resolución Subdirectoral N° 334-2013-OEFA-DFSAI/SDI se otorgó a Produmar un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos; dicha empresa ha tenido la oportunidad de acreditar si presentó o no su Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos respecto de una o ambas plantas, ya sea individualmente o de manera conjunta.
38. Produmar indicó que, en virtud al requerimiento efectuado mediante Oficio Múltiple N° 160-2009-GOBREG-PIURA-DRSP-DISAPII-DESA.DG, ha venido presentando mensualmente (desde junio de 2009) ante la Dirección Sub Regional de Salud de Sullana, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos y el análisis de la situación respecto al manejo integral de los residuos sólidos. Por ello considera que sí cumplió con la obligación establecida en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.



39. Adicionalmente, solicita que se le precise cuál es la autoridad competente así como el conducto que debe seguirse para la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el manifiesto de residuos sólidos peligrosos y el análisis de la situación respecto al manejo integral de residuos sólidos. Al respecto, refirió que seguirá presentando ante la DIGESA-Sullana la documentación mencionada.
40. El Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, establece que:

“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el Numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley. (...)

(Resaltado agregado)

41. Con relación a ello, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece lo siguiente:

“Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.” (Resaltado agregado)

42. En este contexto normativo, cabe considerar que de acuerdo con el Artículo 77° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-



2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, constituía la autoridad competente para el ejercicio de las funciones de fiscalización en materia ambiental del sector pesquería, razón por la cual la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2009-2010, debió realizarse ante dicha entidad, lo que no ocurrió.

43. Cabe precisar que mediante Resolución N° 002-2012-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde el 16 de marzo de 2012.
44. El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial. De dicha disposición constitucional se desprende que las normas se presumen conocidas por todos a partir de su publicación.
45. Asimismo, el Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en concordancia con los Numerales 2.1 y 2.2 del Artículo 2°, las normas ambientales son de orden público, razón por la cual las obligaciones derivadas de ésta son de obligatorio cumplimiento para todos aquellos sujetos de derecho bajo su ámbito de aplicación; correspondiendo precisar que las fuentes de las obligaciones ambientales fiscalizables no son excluyentes sino que se complementan entre sí, guardando coherencia con el propósito de brindar tutela efectiva al bien jurídico ambiente³⁶.
46. Produmar es una persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, por lo tanto, tal como lo ha indicado el Tribunal de Fiscalización Ambiental:



"...se encuentra en la posibilidad de conocer las normas que regulan las mencionadas actividades en cuanto a las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular de un establecimiento industrial pesquero, así como, de las consecuencias de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, en la medida en que tal como lo establece el artículo 79° de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente."³⁷

³⁶ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.-

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

2.2 La presente Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental. (...)"

³⁷ Ver Resolución N° 020-2013-OEFA/TFA de fecha 23 de enero de 2013 emitida en el Expediente 2822-2010-PRODUCE/DIGSECIVI-DSVS.



47. Por tanto, siendo Produmar una empresa autorizada para la operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos y de una planta de harina de pescado residual, no puede eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables sobre la base de su desconocimiento, puesto que como titular de una autorización para efectuar actividades de pesquería industrial tenía la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2010 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, autoridad competente a esa fecha para la fiscalización de dicha obligación. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en un caso similar³⁸.
48. Por tanto, Produmar incurrió en la conducta infractora de no presentar dentro de los primeros quince días hábiles del año 2010 la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2010, respecto de las plantas de congelado y de harina de pescado residual constituidas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Mza A, Lote 3 y 4, Zona Industrial I, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

IV.4 Sanción a imponer a Produmar

49. De acuerdo al Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444³⁹, las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
50. Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁰ regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa,



³⁸ Ver Resolución 210-2013-OEFA/TFA de fecha 09 de octubre de 2013 emitida en el Expediente 1628-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs correspondiente al procedimiento seguido contra Pacific Freezing Company S.A.C. En dicho procedimiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se pronunció en el sentido que el administrado no podía eximirse de responsabilidad al haber sido requerido para la presentación del Plan y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente (entonces, la DIGAAP), aun cuando dicha documentación le fue requerida por una autoridad distinta.

³⁹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁴⁰ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir a sanción; asimismo, este principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

51. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable, una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
52. La comisión de la infracción referida a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP⁴¹, es sancionable según el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC).
53. El código 74 del RISPAC sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa de 1 a 2 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) a los establecimientos industriales pesqueros cuyos productos finales estén destinados al consumo humano directo; asimismo la gradualidad de la multa dependerá de la capacidad instalada.
54. En ese contexto, toda vez que se otorgó a la administrada licencia para operar una planta de congelado como actividad principal y una planta de harina de pescado residual como actividad accesorio, corresponde sancionar a Produmar en función de la capacidad instalada de su actividad principal, por lo que a su establecimiento se le equipara a una planta de consumo de humano directo⁴².
55. Mediante Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI⁴³ del 31 de mayo de 2013, esta Dirección estableció los criterios para determinar las sanciones considerando la



⁴¹ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

⁴² Ver nota al pie 1.

⁴³ Para las plantas de harina y aceite de pescado, enlatado, congelado y curado, el Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013, propuso aplicar la siguiente gradualidad (ver folios 97 al 100 del Expediente):

TIPO DE PLANTA	CAPACIDAD INSTALADA	MULTA APLICABLE	RANGO LEGAL
Plantas de harina y aceite de pescado	4 – 60 TM/hora	2 UIT	De 2 a 4 UIT (EIP-CHI)
	61 – 100 TM/hora	3 UIT	
	101 – 226 TM/hora	4 UIT	
Plantas de enlatado	30 – 2500 cajas/turno	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP-CHD)
	2 501 – 26 905 cajas/turno	2 UIT	



capacidad instalada de los establecimientos industriales pesqueros, los mismos que son congruentes con el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS del 7 de abril de 2011, emitido por el Ministerio de la Producción⁴⁴.

56. Sobre el particular, el citado Informe estableció que para plantas de congelado cuya capacidad instalada fluctúe entre 81 y 521 toneladas/día, la multa aplicable es de 2 UIT.
57. Por tanto, corresponde imponer a Produmar la siguiente multa:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	TIPO DE PLANTA	CAPACIDAD INSTALADA	TOTAL DE MULTA
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.	CONGELADO	81 toneladas/día	2 UIT

58. Por consiguiente, la multa a ser impuesta a Produmar equivale a dos (2) UIT en relación a las plantas de congelado y de harina de pescado residual, constituidas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Mz. A, Lotes 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
59. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido o presentado de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado)⁴⁵ que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisoria, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberla subsanado.
60. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que no se presentan los supuestos de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Plantas de congelado	2 – 80 toneladas/día	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP-CHD)
	81 – 521 toneladas/día	2 UIT	
Plantas de curado	2,3 – 90 toneladas/mes	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP – CHD)
	91 – 602 toneladas/mes	2 UIT	

⁴⁴ Folio 103 del Expediente.

⁴⁵ Apartados 1.2 y 1.4 del Anexo del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.



Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Proveedor de Productos Marinos S.A.C., con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

Artículo 2°.- Informar a la empresa Proveedor de Productos Marinos S.A.C., que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA